

**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 16 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** La Sala de Selección, conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado el 20 de septiembre de 2023 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **1150-23-JP, acción de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 12 de mayo de 2022, Guillermo Hernán Ramírez Martínez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado (“**CGE**”) y de la Procuraduría General del Estado. El accionante alegó haber sido notificado de la terminación de su nombramiento provisional como secretario nacional de responsabilidades, mientras hacía uso de su licencia de paternidad, lo que trajo consigo su desvinculación definitiva de la CGE<sup>1</sup>.
2. En la demanda, el accionante señaló que el 1 de junio de 2019, obtuvo provisionalmente el nombramiento de secretario de responsabilidades, y advirtió que, el 17 de marzo de 2020, nació su hija razón por la cual solicitó el permiso por licencia de paternidad a la CGE, mismo que fue conferido por la Unidad de Talento Humano hasta el 31 de marzo de 2020.
3. El 31 de marzo de 2020, el accionante recibió la notificación de la terminación laboral de su nombramiento provisional como secretario de responsabilidades, y de su cambio a nombramiento provisional como especialista de resoluciones de responsabilidades, a partir del 1 de abril de 2020. El accionante hizo uso de sus vacaciones del 1 al 14 y el 16 y 17 de abril de 2020.
4. El 24 de abril de 2020, el accionante fue notificado con la terminación de su nombramiento provisional como especialista de resoluciones de responsabilidades, como resultado del Informe Técnico CGE-CNTH-IT-2020.130, de la Unidad de Talento Humano de la CGE en el que evaluó las actividades realizadas bajo la modalidad de teletrabajo de la Dirección Nacional de Responsabilidades, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo al 17 de abril de 2020.

---

<sup>1</sup> El accionante solicitó como medidas de reparación el reintegro al cargo de secretario nacional de responsabilidades, la cancelación de los valores dejados de percibir desde su desvinculación y la publicación de la sentencia por parte de la entidad accionada.

5. Dicha evaluación determinó que el accionante:

(...) desde que inició con la emergencia sanitaria provocada por la propagación del COVID 19, en el periodo del 17 al 31 de marzo de 2020 no realiza actividades en teletrabajo debido a que se encontraba en uso de licencia por paternidad y del 01 al 17 de abril solicitó permiso con cargo a vacaciones, **evidenciándose que el trabajo asignado no aporta significativamente o representa necesidad para la unidad administrativa**, por este motivo se recomienda dar por concluido el nombramiento provisional (el resaltado nos pertenece).

6. El accionante como pretensión solicitó el reintegro laboral inmediato al puesto de secretario nacional de responsabilidades de la CGE y la cancelación de los haberes dejados de percibir.

7. El 31 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y declaró la vulneración: a) al debido proceso en garantía de la motivación, b) al derecho al trabajo en garantía de no ser interrumpido su licencia de paternidad con actos administrativos; y c) el derecho a la seguridad jurídica. La Unidad Judicial dispuso como medidas de reparación dejar sin efecto el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional, la reincorporación como especialista nacional de resoluciones de responsabilidades administrativas, y el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir. La CGE interpuso recurso de apelación.

8. El 2 de septiembre de 2022, el accionante solicitó ampliación y aclaración a la sentencia, en razón de que el puesto al que se le debería reintegrar era al de secretario de responsabilidades conforme lo había demandado en la acción de protección. El 26 de octubre de 2022, la Unidad Judicial aclaró la sentencia y dispuso el reintegro del accionante al cargo de secretario de responsabilidades, ya que fue el nombramiento que se dio por terminado el 31 de marzo de 2020, mientras se encontraba en uso de su licencia de paternidad.

9. El 16 de febrero de 2023, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, bajo los siguientes argumentos: **i.** en el caso de la seguridad jurídica, estableció que las actuaciones administrativas gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad por lo que el accionante podía acudir a sede administrativa para impugnar, **ii.** en cuanto al derecho al trabajo, la CGE aplicó la normativa sobre los nombramientos provisionales. La Sala concluyó que el reclamo de la parte accionante giró alrededor de cuestiones de legalidad que tienen que resolverse en el ámbito de la justicia ordinaria.

10. El 23 de marzo de 2023, ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión la acción de protección número 17296-2022-00057 y fue signada con el número de caso 1150-23-JP.
11. El 10 de abril de 2023, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de febrero de 2023.
12. El 20 abril de 2023, ingresó la acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional y fue signada con el número de caso 1033-23-EP.
13. El 20 de julio de 2023, la Sala de Admisión inadmitió la acción extraordinaria de protección 1033-23-EP<sup>2</sup> y dispuso el envío de la causa para conocimiento de la Sala de Selección, pues consideró que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante.

## **2. Criterios de selección**

14. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: **a)** gravedad del asunto; **b)** novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; **c)** negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, **d)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
15. El caso objeto de este auto de selección cumple con el parámetro de gravedad del asunto pues los hechos descritos hacen presumir que la evaluación de desempeño que motivó su desvinculación coincide con el uso de su licencia de paternidad y del permiso con cargo a vacaciones, pues fue en ese periodo de ausencia del accionante en el que la Unidad de Talento Humano determinó que el trabajo asignado no aportaba significativamente ni representaba una necesidad para la unidad administrativa. Estos hechos revestirían de gravedad, puesto que, *prima facie*, podrían constituirse como discriminación por el ejercicio de los derechos reproductivos del accionante.
16. El caso también cumple con el parámetro de novedad, ya que, la Corte no ha emitido jurisprudencia vinculante respecto a dos asuntos:

---

<sup>2</sup> El auto de inadmisión fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Alf Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

16.1 La protección laboral reforzada durante el uso de las licencias por paternidad, debido a que, el accionante fue removido de su cargo a otro con funciones de una jerarquía menor. Este Organismo cuenta con algunos conceptos y estándares que podrían ser especificados respecto del contenido del derecho al cuidado, en concreto, sobre los derechos garantizados en el uso de licencias por paternidad.

16.2 Los presuntos actos de discriminación laboral hacia hombres por el ejercicio de sus derechos relacionados con la paternidad. Esto porque el informe que motivó la desvinculación del accionante parecería responder a una valoración negativa de su desempeño causada por el ejercicio de su paternidad.

17. El presente caso permitiría ampliar el precedente del derecho al cuidado, contenido en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, mediante la cual esta Corte señaló que no se puede obstaculizar que los hombres ejerzan su rol de cuidado o interrumpir arbitrariamente el cuidado<sup>3</sup>. Así también, la sentencia estableció que los hombres deben participar y compartir equitativamente el cuidado de los niños y niñas durante el puerperio y lactancia, y que, para ello, el Estado debe formular políticas adecuadas que permitan equilibrar las responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres<sup>4</sup>.

18. Con ello, la Corte podría desarrollar jurisprudencia que analice:

- i. Si los hombres tendrían derecho o no a la estabilidad laboral reforzada por paternidad y el alcance de su licencia por este motivo.
- ii. Desarrollar reglas con relación a los derechos protegidos durante el uso de las licencias por paternidad.

19. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

### **3.Decisión**

20. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso **1150-23-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 3-19-JP y acumulados, párr. 122.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Párr.139

2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a la acción de protección **1150-23-JP** (17296-2022-00057).
3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30.
4. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL  
PRESIDENTA**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN:** Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por unanimidad (tres votos) de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en sesión de jueves 16 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**